



# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Año CLVI

Viernes, 1 de diciembre de 1989

Núm. 276

## SUMARIO

### SECCION QUINTA

Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza	Página
Concurso para la contratación de los trabajos de entretenimiento, conservación y mejora en los edificios escolares de Zaragoza y sus barrios .....	4281
Expediente de modificación de créditos núm. 5 en el presupuesto ordinario del ejercicio de 1989 .....	4281

### SECCION SEXTA

Ayuntamientos de la provincia .....	4282-4295
-------------------------------------	-----------

### SECCION SEPTIMA

Administración de Justicia	
Juzgados de Primera Instancia .....	4295
Juzgados de Distrito .....	4296

### PARTE NO OFICIAL

Comunidad de Regantes de Garrapinillos	
Exposición al público de Ordenanza y Reglamentos del Sindicato y Jurado de Riegos .....	4296
Comunidad de Regantes del Sindicato de Michén, de Calatorao	
Juntas general ordinaria y extraordinaria .....	4296

## SECCION QUINTA

### Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza

Concurso Núm. 81.833

El objeto del presente concurso es la contratación de los trabajos de entretenimiento, conservación y mejora en los edificios escolares de Zaragoza y sus barrios.

Tipo de licitación, en baja: Sobre el importe mínimo de 90.000.000 de pesetas, establecido para la totalidad.

Duración del contrato: El indicado en el respectivo proyecto.

Verificación del pago: Mediante certificaciones.

Garantía provisional: 1.800.000 pesetas.

Garantía definitiva: 4 %, según artículo 350 del Reglamento de Contratos del Estado.

Los antecedentes relacionados con este concurso se hallarán de manifiesto en el Servicio de Patrimonio y Contratación (Contratación de Obras), a disposición de los interesados, en horas hábiles de oficina, durante los diez días hábiles siguientes a la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial del Estado".

En estos mismos días y horas se admitirán proposiciones en la citada oficina, hasta las 13.00 horas del último día, con arreglo al modelo que al final se inserta, debiendo incluir en el precio el importe del IVA.

La apertura de pliegos tendrá lugar transcurridos cuatro días naturales siguientes a la terminación del plazo de presentación de ofertas, a las 13.00 horas.

El proyecto y pliegos de condiciones a que hace referencia el presente anuncio fueron aprobados por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, el 22 de noviembre de 1989.

Según lo previsto en el artículo 122 del Real Decreto legislativo 781 de 1986, de 18 de abril, el pliego de condiciones se expone al público mediante el presente anuncio oficial, para que puedan formularse las reclamaciones que se estimen pertinentes, a cuyo efecto dicho expediente, con todos sus documentos, se encuentra en el Servicio de Patrimonio y Contratación (Gestión de Suministros y Servicios) por un plazo de cuatro días hábiles, a contar desde la fecha de publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial del Estado".

Zaragoza, 27 de noviembre de 1989. — El secretario general, Vicente Revilla González.

#### Modelo de proposición

Don ....., vecino de ....., con domicilio en ....., calle ....., núm. ...., en nombre propio (o en representación de ....., con domicilio social en .....), manifiesta que, teniendo capacidad legal para ser contratista, se compromete a la ejecución de la contrata de ....., con sujeción al proyecto, pliego de condiciones técnicas y pliego de condiciones económico-administrativas, que conoce y acepta expresamente, por la cantidad de ..... (en número y letra) ..... pesetas, incluido IVA, comprometiéndose, asimismo, a que las remuneraciones mínimas que han de percibir los trabajadores empleados por jornada normal y por horas extraordinarias, no serán inferiores a los tipos fijados por los organismos competentes.

(Fecha, y firma del proponente.)

Núm. 82.344

El Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 22 de noviembre de 1989, acordó aprobar inicialmente expediente de modificación de créditos número 5 en el presupuesto ordinario del ejercicio de 1989, de conformidad con el siguiente detalle:

Aumentos de crédito:

A) Créditos que se suplementan:

- 259.750.27.89 FOE. Plan Joven, actividades y estudios FOE, 150.000.
  - 259.750.64.89 JUV. Plan Joven, gastos diversos funcionamiento, 1.000.000.
  - 471.750.03.89 JUV. Plan Joven, talleres ocupacionales, 2.000.000.
- Suman créditos que se suplementan, 3.150.000 pesetas.

Recursos de que se dispone:

B) Ingresos por subvenciones generadoras de créditos:

- 413.02.89. Subvenciones generadoras de créditos (ampliable), 3.150.000.
- Suman los recursos de que se dispone, 3.150.000 pesetas.

Lo que se hace público para general conocimiento, a fin de que el mencionado expediente pueda ser examinado por plazo de quince días hábiles en la Sección de Hacienda y Economía del Ayuntamiento y presentarse las reclamaciones que se estimen oportunas.

Si no se formulare ninguna reclamación, el expediente se entenderá aprobado definitivamente.

Todo ello, según establece el artículo 158, en relación con el 150, de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre ("BOE" del 30), reguladora de las haciendas locales.

Zaragoza, 28 de noviembre de 1989. — El alcalde. — Por acuerdo de S. E.: El secretario general.

# SECCION SEXTA

## EJEA DE LOS CABALLEROS

Núm. 78.799

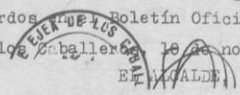
Transcurrido el plazo de exposición publica sin que se hayan presentado reclamaciones, quedan elevadas a definitivos los acuerdos adoptados por mayoría absoluta por el Pleno de este M. I. Ayuntamiento en sesión extraordinaria celebrada el día 13 de septiembre de 1.989, relativos al establecimiento de tributos y sus correspondientes Ordenanzas Fiscales reguladoras, de los siguientes:

- Impuesto Sobre Bienes Inmuebles.
- Impuesto Sobre Vehículos de Tracción Mecánica.
- Impuesto Sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.
- Tasa por Licencias de Autotaxis y demás Vehículos de Alquiler.
- Tasa por Expedición de Licencias de Apertura de Establecimientos.
- Tasa por Acarreo de Carnes.
- Tasa por Recogida de Basuras.
- Tasa de Cementerio Municipal.
- Tasa de Alcantarillado.
- Ordenanza General de Contribuciones Especiales.
- Impuesto Municipal Sobre Publicidad.

En ejecución de lo dispuesto en los citados acuerdos plenarios, se publica a continuación el texto íntegro de las Ordenanzas Fiscales aprobadas.

Contra los acuerdos definitivos podrá interponerse el recurso contencioso-administrativo que previene el artº 19 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, ante la citada Jurisdicción, en el término de 2 meses contados desde el siguiente día al de publicación de estos acuerdos en el Boletín Oficial de la Provincia.

Ejea de los Caballeros, 10 de noviembre de 1.989.



ORDENANZA FISCAL Nº 1

### IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

#### ARTICULO 1º

De conformidad con lo previsto en el artículo 73 de la Ley - 39/1.988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del Impuesto Sobre Bienes Inmuebles aplicable en este Municipio, queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente:

#### ARTICULO 2º

1.- El tipo de gravamen del Impuesto Sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el - 0,35%.

2.- El tipo de gravamen del Impuesto Sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el - 0,65%.

#### DISPOSICION FINAL

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia", y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1.990, permaneciendo - en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Ejea de los Caballeros, 13 de Septiembre de 1.989.

ORDENANZA FISCAL NUM. 2

### IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

#### ARTICULO 1º

1.-De conformidad con lo previsto en el art. 96.4 de la Ley - 39/1.988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el coeficiente de incremento de las cuotas del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica aplicable en este Municipio queda fijado en el 1,09.

2.-Como consecuencia de lo previsto en el apartado anterior el cuadro de tarifas aplicables en este Municipio, será el siguiente:

#### POTENCIA Y CLASE DE VEHICULO

##### A) TURISMOS:

De menos de 8 caballos fiscales	2.180
De 8 hasta 12 caballos fiscales	5.885
De más de 12 hasta 16 caballos fiscales	12.425
De más de 16 caballos fiscales	15.475

##### B) AUTOBUSES:

De menos de 21 plazas	14.385
De 21 a 50 plazas	20.490
De más de 50 plazas	25.615

##### C) CAMIONES:

De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	7.300
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	14.385
De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil	20.490
De más de 9.999 kilogramos de carga útil	25.615

##### D) TRACTORES:

De menos de 16 caballos fiscales	3.050
De 16 a 25 caballos fiscales	4.795
De más de 25 caballos fiscales	14.385

##### E) REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES ARRASTRADOS POR VEHICULOS DE TRACCION MECANICA:

De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	3.050
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	4.795
De más de 2.999 kilogramos de carga útil	14.385

##### F) OTROS VEHICULOS:

Ciclomotores	760
Motocicletas hasta 125 c.c.	760
Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c.	1.305
Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c.	2.615
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 c.c.	5.230
Motocicletas de más de 1.000 c.c.	10.460



ARTICULO 2º

El pago del impuesto se acreditará mediante el correspondiente recibo tributario.

ARTICULO 3º

1.-En el caso de primeras adquisiciones de un vehículo o cuando éstos se reformen de manera que se altere su clasificación a efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán ante la oficina gestora correspondiente, en el plazo de treinta días a contar de la fecha de la adquisición o reforma, declaración por este impuesto según modelo aprobado por el Ayuntamiento al que se acompañarán la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y el Documento Nacional de Identidad o el Código de Identificación Fiscal del Sujeto pasivo.

2.-Por la oficina gestora se practicará la correspondiente liquidación, normal o complementaria, que será notificada individualmente a los interesados, con indicación del plazo de ingreso y de los recursos procedentes.

ARTICULO 4º

1.-En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro del primer semestre.

2.-En el supuesto regulado en el apartado anterior la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante el sistema de padrón anual en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público a nombre de personas o entidades domiciliadas en este término municipal.

3.-El padrón o matrícula del impuesto se exhibirá al público por el plazo de quince días hábiles para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el "Boletín Oficial de la Provincia" y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las personas o entidades que a la fecha de comienzo de aplicación del presente impuesto gocen de cualquier clase de beneficio fiscal en el Impuesto Municipal sobre Circulación de vehículos, continuarán en el disfrute de los mismos en el impuesto citado en primer término hasta la fecha de la extinción de dichos beneficios y, en el caso de que los mismos no tuvieren término de disfrute, hasta el 31 de diciembre de 1.992, inclusive.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia", y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 1.990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

## ORDENANZA FISCAL NUM. 3

IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

## I - HECHO IMPONIBLE

Artículo 1º

1. Constituye el hecho imponible del impuesto el incremento de valor que experimentan los terrenos de naturaleza urbana y que se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de su propiedad por cualquier título o de la

constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos bienes.

2. El título a que se refiere el apartado anterior podrá consistir en:

- a) Negocio jurídico "mortis causa"
- b) Declaración formal de herederos "ab intestato"
- c) Negocio jurídico "inter vivos", sea de carácter oneroso o gratuito.
- d) Enajenación en subastas pública
- e) Expropiación forzosa

Artículo 2º

Tendrán la consideración de terrenos de naturaleza urbana: el suelo urbano, el susceptible de urbanización, el urbanizable programado o urbanizable no programado desde el momento en que se apruebe un Programa de Actuación Urbanística; los terrenos que dispongan de vías pavimentadas o encitado de aceras y cuenten además con alcantarillado, suministro de agua, suministro de energía eléctrica y alumbrado público; y los ocupados por construcciones de naturaleza urbana.

Artículo 3º

No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

## II - EXENCIONES

Artículo 4º

Están exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de:

- a) Las aportaciones de bienes y derechos realizados por los cónyuges a la sociedad conyugal, las adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen las transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.
- b) La constitución y transmisión de cualesquiera derechos de servidumbre.
- c) Las transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial.

Artículo 5º

Están exentos de este Impuesto, asimismo, los incrementos de valor correspondientes cuando la condición de sujeto pasivo recaiga sobre las siguientes personas o Entidades:

- a) El Estado y Organismos Autónomos de carácter administrativo.
- b) La Comunidad Autónoma de Aragón, así como sus Organismos Autónomos de carácter administrativo
- c) Este Municipio y las Entidades locales integradas en el mismo o que formen parte de él, así como sus respectivos Organismos Autónomos de carácter administrativo.
- d) Las Instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico-docentes.
- e) Las entidades gestoras de la Seguridad Social y de Mutualidades y Montepíos constituidas conforme a lo previsto en la Ley 33/1984, de 2 de agosto.
- f) Las personas o Entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en Tratados o Convenios internacionales.
- g) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto de los terrenos afectos a las mismas.
- h) La cruz roja española

## III SUJETOS PASIVOS

Artículo 6º

Tendrán la condición de sujetos pasivos de este impuesto:

- a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, a título lucrativo, el adquirente del terreno o la persona en cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, a título oneroso, el transmitente del terreno o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

## IV - BASE IMPONIBLE

Artículo 79

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un periodo máximo de veinte años.

2. Para determinar el importe del incremento real a que se refiere el apartado anterior se aplicará sobre el valor del terreno en el momento del devengo el porcentaje que corresponda en función del número de años durante los cuales se hubiese generado dicho incremento.

3. El porcentaje anteriormente citado será el que resulte de multiplicar el número de años expresado en el apartado 2 del presente artículo por el correspondiente porcentaje anual, que será:

- a) para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo comprendido entre uno y cinco años: 2,6
- b) Para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo de hasta diez años: 2,4
- c) Para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo de hasta quince años: 2,5
- d) Para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo de hasta veinte años: 2,6

Artículo 89

A los efectos de determinar el periodo de tiempo en que se genere el incremento de valor, se tomarán tan sólo los años completos transcurridos entre la fecha de la anterior adquisición del terreno de que se trate o de la constitución transmisión igualmente anterior de un derecho real de goce limitativo del dominio sobre el mismo y la producción del hecho imponible de este impuesto, sin que se tenga en consideración las fracciones de año.

En ningún caso el periodo de generación podrá ser inferior a un año.

Artículo 99

En las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana se considerará como valor de los mismos al tiempo de devengo de este impuesto el que fijado en dicho momento a los efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Artículo 109

En las constitución y transmisión de derechos reales de goce, limitativos del dominio, sobre terrenos de naturaleza urbana, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor definido en el artículo anterior que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculado según las siguientes reglas:

- A) En el caso de constituirse un derecho de usufructo temporal su valor equivaldrá a un 2 por 100 del valor catastral del terreno por cada año de duración del mismo, sin que pueda exceder del 70 por 100 de dicho valor catastral.
- B) Si el usufructo fuese vitalicio su valor, en el caso de que el usufructuario tuviese menos de veinte años, será equivalente al 70 por 100 del valor catastral del terreno, minorándose esta cantidad en un 1 por 100 por cada año que exceda de dicha edad, hasta el límite mínimo del 10 por 100 del expresado valor catastral.
- C) Si el usufructo se establece a favor de una persona jurídica por un plazo indefinido o superior a treinta años se considerará como una transmisión de la propiedad plena del terreno sujeta a condición resolutoria, y su valor equivaldrá al 100 por 100 del valor catastral del terreno usufructuado.
- D) Cuando se transmita un derecho de usufructo ya existente, los porcentajes expresados en las letras A, B y C anteriores se aplicarán sobre el valor catastral del terreno al tiempo de dicha transmisión.
- E) Cuando se transmita el derecho de una propiedad su valor será igual a la diferencia entre el valor catastral del terreno y el valor del usufructo, calculado este último según las reglas anteriores.

F) El valor de los derechos de uso y habitación será el que resulte de aplicar al 75 por 100 del valor catastral de los terrenos sobre los que se constituyen tales derechos las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios según los casos.

G) En las constitución o transmisión de cualesquiera otros derechos reales de goce limitativos del domicilio distintos de los enumerados en las letras A, B, C, D y F de este artículo y en el siguiente se considerará como valor de los mismos, a los efectos de este impuesto:

- a) El capital, precio o valor pactado el constituirlos, su fuese igual o mayor que el resultado de la capitalización al interés básico del Bando de España de su renta o pensión anual.
- b) Este último, si aquél fuese menor.

Artículo 11

En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno o del derecho a realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor catastral que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión en su derecho, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o en subsuelo y la total superficie o volumen edificadas una vez construidas aquéllas.

Artículo 12

En los supuestos de expropiación forzosa el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno.

## V - CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 13

La cuota de este impuesto será la resultante de aplicar a la base imponible el tipo del 27 por ciento.

## VI - BONIFICACIONES EN LA CUOTA

Artículo 14

Gozarán de una bonificación de hasta el 99 por 100 las cuotas que se devenguen en las transmisiones que se realicen con ocasión de las operaciones de fusión o escisión de Empresas a que se refiere la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, siempre que así se acuerde por el Ayuntamiento.

Si los bienes cuya transmisión dio lugar a la referida bonificación fuesen enajenados dentro de los cinco años siguientes a la fecha de la fusión o escisión, el importe de dicha bonificación deberá ser satisfecho al Ayuntamiento respectivo, ello sin perjuicio del pago del impuesto que corresponda por la citada enajenación.

Tal obligación recaerá sobre la persona o Entidad que adquirió los bienes a consecuencia de la operación de fusión o escisión.

## VII - DEVENGO

Artículo 15

1. El impuesto se devenga:

- a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.
- b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2. a los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerará como fecha de la transmisión:

- a) En los actos o contratos entre vivos la del otorgamiento del documento público y, cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un Registro Público o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.
- b) En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento de causante.

Artículo 16

1. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato



determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del Impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

2. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará a avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento de la demanda.

3. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria se exigirá el impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado 1. anterior.

## VIII - GESTION DEL IMPUESTO

### A/ Obligaciones materiales y formales

#### Artículo 17

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración según el modelo determinado por el mismo conteniendo los elementos de la relación tributaria imprescindibles para practicar la liquidación procedente.

2.- Dicha liquidación deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:

- Quando se trate de actos "inter vivos", el plazo será de treinta días hábiles.
- Quando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.

3.- A la declaración se acompañarán los documentos en los que consten los actos o contratos que originen la imposición.

#### ARTICULO 18

Las liquidaciones del impuesto se notificarán íntegramente a los sujetos pasivos con indicación del plazo de ingreso y expresión de los recursos precedentes.

#### ARTICULO 19

Con independencia de lo dispuesto en el apartado primero del art. 17 están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

- En los supuestos contemplados en la letra a) del art. 6º de la presente Ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.
- En los supuestos contemplados en la letra b) de dicho artículo, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

#### ARTICULO 20

Asimismo, los Notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos

de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

### B/ INSPECCION Y RECAUDACION

#### ARTICULO 21

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

### C/ INFRACCIONES Y SANCIONES

#### ARTICULO 22

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollen.

### DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el "BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA", y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 1.990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL NUM. 4

### LICENCIAS DE AUTOTAXIS Y DEMÁS VEHICULOS DE ALQUILER

#### ARTICULO 1º.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En uso de las facultades concedidas por los arts. 133.2 y 142 de la Constitución y por el art. 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los arts. 15 a 19 de la Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por licencia de autotaxis y demás vehículos de alquiler", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el art. 58 de la citada Ley 39/1988

#### ARTICULO 2º.- HECHO IMPONIBLE

Constituyen el hecho imponible de esta Tasa la prestación de los servicios y la realización de las actividades que, en relación con las licencias de autotaxis y demás vehículos de alquiler a que se refiere el Reglamento aprobado por el Real Decreto 763/1.979, de 16 de Marzo, se señalan a continuación:

- Concesión y expedición de licencias.
- Autorización para transmisión de licencias, cuando proceda su otorgamiento, con arreglo a la legislación vigente.
- Autorización para sustitución de los vehículos afectos a las licencias, bien sea este cambio de tipo voluntario o por imposición legal.

#### ARTICULO 3º.- SUJETO PASIVO

Están obligados al pago de la Tasa en concepto de sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades, a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria, siguientes:

- La persona o entidad a cuyo favor se otorgue la concesión y expedición de la licencia, o en cuyo favor se autorice la transmisión de dicha licencia.

2.-El titular de la licencia cuyo vehículo sea sustituido u objeto de revisión tanto ordinaria como extraordinaria, y cuyos libros-registro sean diligenciados.

#### ARTICULO 4º.-RESPONSABLES

1.-Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.-Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el art. 40 de la Ley General Tributaria.

#### ARTICULO 5º.- CUOTA TRIBUTARIA

La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza del servicio o actividad, de acuerdo con la siguiente Tarifa:

Concesión y expedición de licencias	1.820 pesetas
Autorización para transmisión de licencias	1.820 "
Sustitución de vehículos	1.820 "

#### ARTICULO 6º.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES

No se concederá exención o bonificación alguna en el pago de la Tasa.

#### ARTICULO 7º.- DEVENGO

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, en los casos señalados en el art. 2º, en la fecha que este Ayuntamiento concede y expide la correspondiente licencia o autorice su transmisión, o que autorice la sustitución del vehículo.

#### ARTICULO 8º.- DECLARACION EN INGRESO

1.- La realización de las actividades y la prestación de los servicios sujetos a esta Tasa se llevarán a cabo a instancia de parte.

2.- Todas las cuotas serán objeto de liquidación para ingreso directo, una vez concedidas las licencias o autorizaciones de que se trate y realizados los servicios solicitados, procediendo los contribuyentes a su pago en el plazo establecido por el Reglamento General de Recaudación.

#### ARTICULO 9º.- INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los arts. 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

#### DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de Enero de 1.990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

Ejea de los C. a 13 de Septiembre 1989

ORDENANZA FISCAL NUM. 5

#### TASA POR EXPEDICION DE LICENCIAS DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

#### I - FUNDAMENTO Y NATURALEZA

##### Artículo 1º

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 144 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los

artículos 15 al 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por expedición de licencias de apertura de establecimientos", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

#### II - HECHO IMPONIBLE

##### Artículo 2º

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a verificar si los establecimientos industriales y mercantiles reúne las condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos municipales o generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por este Ayuntamiento de la licencia de apertura a que se refiere el artículo 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

A tal efecto, tendrá la consideración de apertura:

a) La instalación por vez primera del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.

b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.

c) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.

3. Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable, este o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que:

a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, artesana, de la construcción, comercial y de servicios que esté sujeta al Impuesto sobre Actividades Económicas.

b) Aún sin desarrollarse aquellas actividades que sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamiento, como, por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios.

#### III - SUJETO PASIVO

##### Artículo 3º

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

#### IV - RESPONSABLES

##### Artículo 4º

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los Administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

#### V - BASE IMPONIBLE

##### Artículo 5º

Constituye la base imponible de la Tasa la renta anual que corresponda al establecimiento, cuya determinación se hará observando las siguientes reglas:

1. Cuando el sujeto pasivo sea propietario, usufructuario o titular de una concesión administrativa sobre el establecimiento, la renta anual será la que resulte de aplicar el tipo de interés básico del Banco de España al valor catastral que dicho establecimiento tenga señalado en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

2. En los demás casos la renta anual será la que se satisfaga por cada establecimiento por razón del contrato de arriendo, subarriendo, cesión o cualquier otro título que ampare su ocupación, con inclusión de los incrementos y cantidades asimiladas a la renta, en su caso.



Si en el contrato apareciesen pactadas diferentes rentas para periodos distintos, se tomará como base la mayor, aunque corresponda a periodos anteriores o posteriores a la solicitud de la licencia.

Cuando la renta pactada sea inferior a la que resultase de aplicar la regla 1 anterior, se tomará como base imponible esta última.

3. Cuando en un mismo local existan, sin discriminación en el título de ocupación del mismo, espacios destinados a vivienda y a establecimiento sujeto a la Tasa, la base de este último será la que proporcionalmente a su superficie le corresponda en el importe total de la renta anual, que, conforme a las reglas precedentes, se impute a dicho local.

4. Cuando se trate de la ampliación del establecimiento, la base imponible será la renta anual que corresponda a la superficie en que se amplió el local, calculada con arreglo a lo previsto en las reglas anteriores.

VI - CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 69

1. La cuota tributaria se determinará aplicando el tipo de gravamen que corresponda sobre la base definida en el artículo anterior y corrigiendo el resultado, así obtenido, por el coeficiente que se señala en el apartado siguiente en función de la categoría de la calle, plaza o vía pública en que esté ubicado el establecimiento. A estos efectos, se establecen los siguientes tipos de gravamen:

- A) Traslados motivados por situación eventual de emergencia, siempre que la utilización del lugar provisional no exceda de tres años..... 2%
B) Reapertura de local reparado o reconstruido.. 2%
C) Cambio de titular, por sucesión mortis causa, entre cónyuges, ascendientes y descendientes, siempre que desde la fecha de otorgamiento de la licencia del causante no hayan transcurrido treinta años ..... 2%
D) Variación de la razón social de Sociedades no Anónimas por defunción de alguno de sus socios 2%
E) Traslados de establecimientos o locales desde zonas en que no corresponda su instalación a aquellas otras consideradas por la Administración Municipal como propiamente adecuadas, siempre y cuando sea la misma actividad a desarrollar en el nuevo local ..... 4%
F) Cesión del negocio, por jubilación o incapacidad de su titular, a su cónyuge, ascendientes o descendientes ..... 4%
G) Traspasos de establecimientos o locales por cambio de titularidad, siempre que en él se ejerza la misma actividad ..... 6%
H) Resto ..... 8%

Estos tipos de gravamen se incrementan en un 20% cuando se trate de establecimientos o locales en los que se vaya a ejercer una actividad clasificada como molesta, insalubre, nociva o peligrosa.

2.- Se establecen los siguientes coeficientes correctores según la categoría de las calles, plazas o vías públicas de este Municipio con arreglo al siguiente detalle:

Coef. Multiplicador

- A) Calles del primer grupo ..... 8
B) Calles del segundo grupo ..... 6
C) Calles del tercer grupo ..... 4
D) Calles del cuarto grupo ..... 3
E) Calles del quinto grupo ..... 2

A efectos de esta Ordenanza se clasificarán las calles en cinco grupos o categorías, con el detalle siguiente:

GRUPO PRIMERO.- Comienza en el punto en que la calle de Justicia Mayor de Aragón intercede al Paseo del Muro, continua por la misma hasta su encuentro con San Jorge, sigue por esta calle hasta Alfonso I, a partir de cuyo punto gira a la izquierda en dirección a la Avda. de Fernando el Católico, continua por esta avenida hasta la calle de Aragón, que recorre hasta llegar a la de Libertad, sigue en dirección norte hasta Justo Zoco, en que vuelve a girar hasta alcanzar la de Fermín Cabestre para continuar por la misma y terminar en su encuentro con el Paseo del Muro.

GRUPO SEGUNDO.- Se inicia en la Plaza de Magdalena, sigue por la calle de Mediavilla hasta la Plaza de España, continúa por la calle de Ramón y Cajal hasta la Plaza de Goya y carretera de Esla hasta la Avenida Perimetral a partir de cuyo punto girar en dirección sur, siguiendo la traza de dicha Avenida hasta la calle Justicia Mayor de Aragón, volviendo a girar en dirección sur hasta la calle nueva, a través de la que se llega hasta la Calle de Joaquín Costa, continuando por la misma en dirección norte, hasta la plaza de la Magdalena en la que queda cerrado el polígono.- Este Grupo envuelve totalmente al Grupo nº 1, descrito anteriormente.

GRUPO TERCERO.- Está formado por el casco Antiguo de la población y los barrios de Eres Altas y La Llana.

GRUPO CUARTO.- Le constituyen los barrios de Bardens del Caudillo, El Bayo, Santa Anastasia, Pinsoro, Valareña, El Sabinar, Rivas y Farasdués.

GRUPO QUINTO.- Polígono Industrial de Valdeferrín.

3. la cuota tributaria se exigirá por unidad de local.

4. En los casos de variación o ampliación de actividad a desarrollar en establecimiento sujeto de cuota que resulte por aplicación de los apartados anteriores de este artículo, se deducirá lo devengado por este concepto tributario con ocasión de la primer apertura y de ulteriores variaciones o ampliaciones de la actividad, así como de la ampliación del local. La cantidad a ingresar será la diferencia resultante.

VII - EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 79

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la Tasa.

VIII - DEVENGO

Artículo 89

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2. Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

IX - DECLARACION

Artículo 99

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de establecimiento industrial o mercantil presentarán previamente, en el Registro General, la oportuna solicitud, con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local, acompañada del contrato de alquiler o título de adquisición local, indicando en este último caso si el local no tuviera asignado valor catastral, el precio de adquisición o el costo de construcción del mismo, en su caso.

2. Si después de formulada la licencia de apertura se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se alterasen las condiciones proyectadas por tal establecimiento, o se alterase las condiciones proyectadas por tal establecimiento o bien se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración Municipal con el mismo detalle y alcance que se exigen en la declaración prevista en el número anterior.

X - LIQUIDACION E INGRESO

Artículo 109

1. Finalizada la actividad municipal y una vez dictada la Resolución municipal que proceda sobre la licencia

de apertura, se practicará la liquidación correspondiente por la Tasa, que será notificada al sujeto pasivo para su ingreso directo en las Arcas Municipales utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

2. Cuando el sujeto pasivo sea propietario, usufructuario o concesionario del establecimiento, y el local no tenga señalado valor catastral, se practicará una liquidación provisional tomando como base imponible el valor de adquisición o en su caso, el coste de construcción del referido local.

Una vez fijado el valor catastral, se practicará la liquidación definitiva que proceda, de cuya cuota se deducirá la liquidada en provisional, ingresándose la diferencia en las Arcas Municipales o devolviéndose de oficio, si así procediera, al interesado el exceso ingresado por consecuencia de la liquidación provisional.

#### XI - INFRACCIONES Y SANCIONES

##### Artículo 11

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

#### DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1.990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

#### ORDENANZA FISCAL NUM. 7

##### TASA POR ACARREO DE CARNES

#### I - FUNDAMENTO Y NATURALEZA

##### Artículo 19

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por acarreo de carnes", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

#### II - HECHO IMPONIBLE

##### Artículo 29

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación con carácter obligatorio en uso de las facultades concedidas por el artículo 34 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, del servicio de acarreo de carnes y despojos desde el Matadero Municipal a los Mercados de Abastos y establecimientos situados fuera de ellos a los domicilios de los particulares, y la carga y descarga de las carnes y despojos desde los vehículos que los conduzcan.

#### III - SUJETO PASIVO

##### Artículo 39

son sujetos pasivos contribuyentes de la Tasa las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de las carnes y despojos objeto de la prestación del servicio

#### IV - RESPONSABLES

##### Artículo 49

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los sindicatos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

#### V - CUOTA TRIBUTARIA

##### Artículo 59

La cuota tributaria se determinará por la aplicación de la siguiente Tarifa:

	Pesetas
Por cada Kg. de carne en canal y sus despojos .....	8

#### VI - EXENCIONES Y BONIFICACIONES

##### Artículo 69

No se concederá exención ni bonificación alguna a la exacción de la Tasa.

#### VII - DEVENGO

##### Artículo 79

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la carga de las carnes y despojos a cuyo acarreo o transporte haya de procederse.

#### VIII - DECLARACION E INGRESO

##### Artículo 89

1. Los sujetos pasivos interesados en que se les preste el servicio lo solicitarán directamente del Jefe del Servicio.

2. Una vez prestado el servicio, se practicará la liquidación que proceda, notificándola para su ingreso directo en la forma y plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

#### IX - INFRACCIONES Y SANCIONES

##### Artículo 99

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

#### DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de Enero de 1.990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

#### ORDENANZA FISCAL NUM. 8

##### TASA POR RECOGIDA DE BASURAS

#### I FUNDAMENTO Y NATURALEZA

##### Artículo 19

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por recogida de basuras", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

#### II HECHO IMPONIBLE

##### Artículo 29

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la Prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras y domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2. A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus huma-



nos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligros o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3.No está sujeta a la Tasa la prestación, de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios:

- a) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarias y urbanos de industriales, hospitales y laboratorios.
- b) Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.
- c) Recogida de escombros de obras.

III - SUJETOS PASIVOS

Artículo 39

1.Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas ubicados en los lugares, plazas, calles, o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o, incluso precario.

2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

IV - RESPONSABLES

Artículo 40

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

V - EXENCIONES

Artículo 50

Gozarán de exención subjetiva aquellos contribuyentes que hayan sido declarados pobres por precepto legal, estén inscritos en el Padrón de Beneficencia como pobres de solemnidad, u obtengan ingresos anuales inferiores a los que corresponda al salario mínimo interprofesional.

VI - CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 60

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2.-A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

	PESETAS
Vivienda ó piso .....	2.700
Entidades bancarias .....	14.620
Bares y Restaurantes de 1ª categoría .....	19.500
Bares y Restaurantes de 2ª categoría, pensio- nes y fondas .....	14.620
Café-bar de la categoría .....	12.180
Café-bar de 2ª categoría .....	9.750
Teatros y cines .....	14.620
Colegios sin internado .....	14.620
Colegios con internado .....	19.500
Fábricas en general y talleres con más de 10 - obreros .....	9.750
Almacenes al por mayor .....	14.620
Supermercados y establecimientos comerciales, cuya recogida exija hasta tres cubos diarios..	43.870
Otros establecimientos industriales o comercia	2.920

3.-En los barrios pertenecientes a este Municipio o a los sectores del núcleo principal de población de esta Villa en las que se efectúa la recogida mediante la utilización de contenedores en los puntos fijos, con obligación del usuario de verter en ellos las basuras, se aplicará una reducción del 50% a la tarifa establecida en el apartado anterior. De igual reducción disfrutará los -

usuarios del servicio en los Barrios en los que el mismo se encuentre establecido de una forma irregular.

VII.- DEVENGO

ARTICULO 70

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la Tasa.

2.-Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada semestre natural, salvo que el devengo de la Tasa se produjese con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso la primera se devengará el primer día del semestre siguiente.

VIII.- DECLARACION E INGRESO

ARTICULO 80

1.- Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por vez primera la Tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción matrícula, presentando, al efecto, la correspondiente declaración de alta.

2.- Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevará a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al día de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

3.- El cobro de las cuotas se efectuará semestralmente medianamente recibo derivado de la matrícula.

IX.- INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTICULO 90

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas corresponden en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de Enero de 1.990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL NUM. 9

TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL

I - FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 10

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133,2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15/ a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento establece la "Tasa de Cementerio Municipal", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

II - HECHO IMPONIBLE

Artículo 20

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de los servicios del Cementerio Municipal, tales como:

asignación de espacios para enterramientos; permisos de construcción de panteones o sepultura; ocupación de los mismos; reducción, incineración, movimiento de lápidas; colocación de lápidas, verjas y adornos; conservación de los espacios destinados al descanso de los difuntos, cualesquiera otros que, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Policía Sanitaria mortuoria sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

III - SUJETO PASIVO

Artículo 39

Son sujetos pasivos contribuyentes los solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación del servicio, y en su caso, los titulares de la autorización concedida.

IV - RESPONSABLES

Artículo 40

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

V - EXENCIONES SUBJETIVAS

Artículo 50

Estarán exentos los servicios que se presenten con ocasión de:

a) Los enterramientos de los asilados procedentes de la Beneficencia, siempre que la conducción se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados y sin ninguna pompa fúnebre que sea costada por la familia de los fallecidos.

b) Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.

c) Las inhumaciones que ordene la Autoridad Judicial y que se efectúen en la fosa común.

VI - CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 60

4. La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente Tarifa:

Table with 3 columns: CATEGORIA, CLASE "A", CLASE "B". Rows include Cesion de nichos a perpetuidad (Fila 1a-4a) and Periodo de 10 años y renovaciones (Fila 1a-4a).

PERIODO DE 10 AÑOS Y RENOVACIONES

Table with 3 columns: CATEGORIA, CLASE "A", CLASE "B". Rows include Fila 1a-4a for the 10-year period.

CESSION SEPULTURAS A PERPETUIDAD

Table with 2 columns: CATEGORIA, UNICO. Rows include Adultos and Párvulos.

PERIODO DE 10 AÑOS (SEPULTURA)

Table with 2 columns: CATEGORIA, UNICO. Rows include Adultos and Párvulos.

CESSION DE TERRENO PARA CONSTRUCCION DE PANTEONES A PERPETUIDAD.

Table with 2 columns: CATEGORIA, UNICO. Row includes Por metro cuadrado o fracción.

LICENCIAS ESPECIALES

Table with 2 columns: CATEGORIA, UNICO. Rows include Colocación de márcos, lápidas en nicho, Colocación de cruces con pedestal, Construcción de tumbas, cenizas, socalo, Inhumaciones en Panteones.

NICHOS CLASE "C" (Manzana D)

CESSION DE NICHOS A PERPETUIDAD

Table with 2 columns: CATEGORIA, UNICO. Rows include Fila 1a-4a for class C niches.

PERIODO DE 10 AÑOS Y RENOVACIONES

Table with 2 columns: CATEGORIA, UNICO. Rows include Fila 1a-4a for the 10-year period.

Los nichos de la Manzana "F" a Perpetuidad 52.925

Los nichos de la Manzana "F" periodo de 10 años 26.490

BARRIOS (Cesión de nichos a perpetuidad)

Table with 2 columns: BARRIO, UNICO. Rows include BARDENA DEL CAUDILLO, RIVAS, SANTA ANASTASIA, PARADUES: PERPETUO, 10 AÑOS, SABINAR, VALAREÑA, PINSORO, EL BAYO.

2. Cuando se solicite el traspaso de una concesión temporal a perpétua, se considerará como pago a cuenta de esta última el 90% del importe abonado por la citada concesión temporal, y únicamente si se solicita antes de transcurrido la mitad del periodo de tiempo.

3. Cada nicho o sepultura sólo podrá contener los restos de una persona hasta que se proceda a la exhumación de los mismos, por su traspaso a otro nicho o sepultura, o al osario municipal.

En casos especiales, y con los requisitos que exigen las disposiciones vigentes, podrá autorizarse la ocupación de un nicho o sepultura por restos de dos o más personas, en cuyo caso la tarifa a aplicar será de un 50% de la que correspondería al nicho o sepultura de que se trate, quedando tanto las sepulturas como los nichos vacantes a disposición del Ayuntamiento.

4. Cuando se verifique el traslado de restos para continuar la concesión en otra sepultura o nicho, se abonarán por derechos municipales el 10% del importe tarifado con carácter temporal.

VII - DEVENGO

Artículo 70

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquéllos.

VIII - DECLARACION, LIQUIDACION E INGRESO

Artículo 80

1. Los sujetos pasivos deberán solicitar el correspondiente permiso de la Alcaldía, acompañando las autorizaciones sanitarias pertinentes y cuantos requisitos exijan las disposiciones vigentes sobre la materia.

La solicitud de permiso para construcción de mausoleos irá acompañada del correspondiente proyecto y memoria autorizados por facultativo competente.

2. Cada servicio será objeto de liquidación individual y autónoma, que será notificada, una vez que haya sido prestado dicho servicio, para su ingreso directo en las Arcas Municipales en la forma y plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación.

IX INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 90

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1.990, permaniendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Ejea de los C. a 13 de Septiembre 1989



ORDENANZA FISCAL NUM. 10

TASA DE ALCANTARILLADO

I- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

ARTICULO 1º

En uso de las facultades concedidas por los arts. 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los arts. 15 al 19 de la Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa de Alcantarillado", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el art. 58 de la citada Ley 39/1.988.

VI- EXENCIONES Y BONIFICACIONES

ARTICULO 6º

No se concederá la exención no bonificación alguna en la exacción de la presente Tasa.

VII- DEVENGO

ARTICULO 7º

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible.

2.- Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, y de su depuración tienen carácter obligatorio para todas las fincas del Municipio que tengan fachada a calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado, siempre que la distancia entre la red y la finca no exceda de cien metros, y se devengará la Tasa aún cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red.

VIII- DECLARACION, LIQUIDACION E INGRESO

ARTICULO 8º

1.- Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la Tasa, en el plazo que medie entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

La inclusión inicial en el Censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.

2.- Las cuotas exigibles por esta Tasa se liquidarán y recaudarán por los mismos períodos y en los mismos plazos, que los recibos de suministro y consumo de agua.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de Enero de 1.990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL NUM. 11

ORDENANZA GENERAL DE CONTRIBUCIONES ESPECIALES

I - HECHO IMPONIBLE

Artículo 1º

1. El hecho imponible de las Contribuciones especiales estará constituido por la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos de carácter municipal por este Municipio.

2. Las Contribuciones especiales se fundarán en la mera realización de las obras o en el establecimiento o ampliación de los servicios a que se refiere el apartado anterior y su exacción será independiente del hecho de que por los sujetos pasivos sean utilizadas efectivamente unas u otras.

II- HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 2º

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa:

a) La prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, a través de la red de alcantarillado municipal, y su tratamiento para depurarlas

2.- No estarán sujetas a la Tasa las fincas derruidas, declaradas ruinosas o que tengan la condición de solar o terreno.

III- SUJETO PASIVO

ARTICULO 3º

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria que sean ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarias de dichos servicios, cualquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, habitacionistas o arrendatario, incluso en precario.

2.- En todo caso, tendrán la consideración de sujeto pasivo -- sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

IV- RESPONSABLES

ARTICULO 4º

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los arts. 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el art. 40 de la Ley General Tributaria.

V- CUOTA TRIBUTARIA

ARTICULO 5º

La cuota tributaria a exigir se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca.

A tal efecto, se aplicará la siguiente Tarifa:

PESETAS

A) Viviendas, por cada m <sup>3</sup> .....	6,240
B) Fincas y locales, no destinados exclusivamente a vivienda, por cada m <sup>3</sup> .....	4,212

**Artículo 29**

1. A los efectos de lo dispuesto en el artículo precedente, tendrá la consideración de obras y servicios municipales los siguientes:

- a) Los que, dentro del ámbito de su competencia, realice o establezca el Municipio para atender los fines que le estén atribuidos. Se excluyen las obras realizadas por el mismo a título de propietario de sus bienes patrimoniales.
- b) Los que realice o establezca el Municipio por haberles sido atribuidos o delegados por otras Entidades Públicas, así como aquellos cuya titularidad, conforme a la Ley, hubiese asumido.

2. Las obras y servicios a que se refiere la letra a) del apartado anterior conservarán su carácter de municipales aún cuando fuesen realizados o establecidos por:

- a) Organismos Autónomos municipales o Sociedades Mercantiles de cuyo capital social fuese este Municipio el único titular.
- b) Concesionarios con aportaciones de este Municipio.
- c) Asociaciones de contribuyentes.

3. Las Contribuciones especiales municipales son tributos de carácter finalista y el producto de su recaudación se destinará, íntegramente, a sufragar los gastos de la obra o del establecimiento o ampliación del servicio por cuya razón hubiesen sido establecidas y exigidas.

**Artículo 30**

El municipio podrá, potestativamente, acordar la imposición y ordenación de Contribuciones especiales, siempre que se den las circunstancias conformadoras del hecho imponible establecidas en el artículo 19 de la presente Ordenanza General:

- a) Por la apertura de calles y plazas y la primera pavimentación de las calzadas.
- b) Por la primera instalación renovación y sustitución de redes de distribución del agua, de redes de alcantarillado y desagüe de aguas residuales.
- c) Por el establecimiento y sustitución del alumbrado público y por instalación de redes de distribución de energía eléctrica.
- d) Por el ensanchamiento y nuevas alineaciones de las calles y plazas ya abiertas y pavimentadas, así como la modificación de las rasantes.
- e) Por la sustitución de calzadas, aceras, absorbentes y bocas de riego de las vías públicas urbanas.
- f) Por el establecimiento y ampliación del servicio de extinción de incendios.
- g) Por la construcción de embalses, canales y otras obras para la irrigación de fincas.
- h) Por la realización de obras de captación, embalse, depósito, conducción y depuración de aguas para el abastecimiento.
- i) Por la construcción de estaciones depuradoras de aguas residuales y colectores generales.
- j) Por la plantación de arbolado en calles y plazas, así como por la construcción y ampliación de parques y jardines que sean de interés para un determinado barrio, zona o sector.
- k) Por el desmonte, terraplenado y construcción de muros de contención.
- l) Por la realización de obras de desecación y saneamiento y de defensa de terrenos contra avenidas e inundaciones, así como la regulación y desviación de cursos de aguas.
- m) Por la construcción de galerías subterráneas para el alojamiento de redes y tuberías de distribución de agua, gas y electricidad, así como para que sean utilizadas por redes de servicios de comunicación e información.
- n) Por la realización o el establecimiento o ampliación de cualesquiera otras obras o servicios.

**II - EXENCIONES Y BONIFICACIONES****Artículo 40**

1. No se reconocerán en materia de Contribuciones especiales otros beneficios fiscales que los que vengan

establecidos por disposiciones con rango de ley o por Tratados o Convenios Internacionales.

2. Quienes en los casos a que se refiere el apartado anterior se considerasen con derecho a un beneficio fiscal lo harán constar así ante el Ayuntamiento con expresa mención del precepto en que consideren amparado su derecho.

3. Cuando se reconozcan beneficios fiscales en las Contribuciones especiales municipales, las cuotas que hubiesen podido corresponder a los beneficiarios, o, en su caso, el importe de las bonificaciones no podrán ser objeto de distribución entre los demás sujetos pasivos.

**III - SUJETOS PASIVOS****Artículo 50**

1. Tendrán la consideración de sujetos pasivos de las Contribuciones especiales municipales, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios municipales que originen la obligación de contribuir.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerarán personas especialmente beneficiadas:

- a) En las Contribuciones especiales por realización de obras o establecimientos o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.
- b) En las Contribuciones especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o Entidades titulares a éstas.
- c) En las Contribuciones especiales por el establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo, en el término de este Municipio.
- d) En las contribuciones especiales por construcción de galerías subterráneas, las Empresas suministradoras que deban utilizarlas.

**Artículo 60**

1. Sin perjuicio, en su caso, de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 11 de la presente Ordenanza General, las Contribuciones especiales recaerán directamente sobre las personas naturales o jurídicas que aparezcan en el Registro de la propiedad, como dueñas o poseedoras de los bienes inmuebles, o en el Registro Mercantil o en la Matriculación del Impuesto sobre Actividades Económicas, como titulares de las explotaciones o negocios afectados por las obras o servicios, en la fecha de terminación de aquéllas o en la de comienzo de la prestación de éstos.

2. En los casos de régimen de propiedad horizontal, la representación de la Comunidad de Propietarios facilitará a la Administración el nombre de los copropietarios y su coeficiente de participación en la Comunidad, a fin de proceder al giro de las cuotas individuales. De no hacerse así, se entenderá aceptado el que se gire una única cuota, de cuya distribución se ocupará la propia comunidad.

**IV - BASE IMPONIBLE****Artículo 70**

1. La base imponible de las Contribuciones especiales está constituida, como máximo, por el 90 por 100 del coste que el Municipio soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.

2. El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:

- a) El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos y de dirección de obras, planes y programas técnicos.
- b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.
- c) El valor de los terrenos que hubieran de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público, de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente al Municipio o el de inmuebles cedidos en los términos establecidos en el artículo 77 de la Ley de Patrimonio del Estado.

d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras e instalaciones, así como las que deban abonarse a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.



e) El interés del capital invertido en las obras o servicios cuando el Municipio hubiese de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por contribuciones especiales o la cubierta por éstas en caso de fraccionamiento general de las mismas.

3. El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquél a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.

4. Cuando se trate de obras o servicios, a que se refiere el artículo 29.1. c) de la presente Ordenanza, o de las realizadas por concesionarios con aportaciones del Municipio a que se refiere el apartado 2.b) del mismo artículo, la base imponible de las Contribuciones especiales se determinará en función del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones Públicas por razón de la misma obra o servicio. En todo caso, se respetará el límite del 90 por 100 a que se refiere el apartado primero de este artículo.

5. A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por el Municipio la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total el importe de las subvenciones o auxilios que la Entidad local obtenga del Estado o de cualquier otra persona o Entidad pública o privada. Se exceptúa el caso de que la persona o Entidad aportante de la subvención o auxilio tenga la condición de sujeto pasivo, caso en el cual se procederá en la forma indicada en el apartado 2 del artículo 99 de la presente Ordenanza General.

#### Artículo 89

La Corporación determinará en el acuerdo de ordenación respectivo el porcentaje del coste de la obra soportado por la misma que constituya, en cada caso concreto, la base imponible de la Contribución especial de que se trate, siempre con el límite del 90% a que se refiere el artículo anterior.

#### V - CUOTA TRIBUTARIA

##### Artículo 99

1. La base imponible de las Contribuciones especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Con carácter general se aplicarán conjunta o separadamente, como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

b) Si se trata del establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios, podrán ser distribuidas entre las Entidades o Sociedades que cubran el riesgo por bienes sitos en este Municipio, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5 por 100 del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

c) En el caso de las obras a que se refiere el artículo 30.m) de la presente Ordenanza General, el importe total de la Contribución especial será distribuido entre las compañías o empresas que hayan de utilizarlas en razón al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aún cuando no las usen inmediatamente.

2. En el caso de que se otorgase para la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de los servicios municipales una subvención económica por quien tuviese la condición de sujeto pasivo de las Contribuciones Especiales que se exaccionasen por tal razón, el importe de dicha subvención auxiliar se destinará, primeramente, a compensar la cuota de la respectiva persona o entidad. El exceso, si lo hubiese, se aplicará a reducir, a prorrata la cuota de los restantes sujetos pasivos.

##### Artículo 10

1. En toda clase de obras cuando a la diferencia de coste por unidad en los diversos trayectos, tramos o secciones de la obra o servicio no corresponda análoga diferencia en el grado de utilidad o beneficio para los interesados, todas las partes del plan correspondiente serán consideradas en conjunto a los efectos del reparto, y, en su consecuencia, para la determinación de las cuotas individuales no se atenderá solamente al coste especial del tramo o sección que inmediatamente afecte a cada contribuyente.

2. En el caso de que el importe total de las contribuciones especiales se repartiara teniendo en cuenta

los metros lineales de fachada de los inmuebles, se entenderá por fincas con fachada a la vía pública no sólo las edificadas en coincidencia con la alineación exterior de la manzana, sino también las construidas en bloques aislados cualquiera que fuese su situación respecto a la vía pública que delimite aquella manzana y sea objeto de la obra, en consecuencia, la longitud de la fachada se medirá, en tales casos, por la del solar de la finca, independientemente de las circunstancias de la edificación, retranqueo, patios abiertos zona de jardín o espacios libres.

3. Cuando el encuentro de dos fachadas esté formado por un chaflán o se unan en curva, se considerarán a los efectos de la medición de la longitud de la fachada la mitad de la longitud del chaflán o la mitad del desarrollo de la curva, que se sumarán a las longitudes de las fachadas inmediatas.

#### VI - DEVENGO

##### Artículo 11

1. Las Contribuciones especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición ordenación el Municipio podrá exigir por anticipado el pago de las Contribuciones especiales en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse el anticipo de una nueva anualidad sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

3. El momento del devengo de las contribuciones especiales se tendrán en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la presente Ordenanza General, aún cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y de que el mismo hubiese anticipado el pago de cuotas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación y haya sido notificada de ello, transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el periodo comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y el del nacimiento del devengo, estará obligada a dar cuenta a la Administración municipal de la transmisión efectuada, dentro del plazo de un mes desde la fecha de ésta y, si no lo hiciera, dicha Administración podrá dirigir la acción para el cobro contra quien figuraba como sujeto pasivo en dicho expediente.

4. Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras, o iniciada la prestación del servicio, se procederá a señalar los sujetos pasivos, la base y las cuotas individualizadas definitivas, girando las liquidaciones que procedan y compensando como entrega a cuenta los pagos anticipados que se hubieran efectuado. Tal señalamiento definitivo se realizará por los Organos competentes del Municipio ajustándose a las normas del acuerdo concreto de ordenación del tributo para la obra o servicio de que se trate.

5. Si los pagos anticipados hubieran sido efectuados por personas que no tienen la condición de sujetos pasivos en la fecha del devengo del tributo o bien excedieran de la cuota individual definitiva que les correspondiera, el Ayuntamiento practicará de oficio la pertinente devolución.

#### VII - GESTION, LIQUIDACION, INSPECCION Y RECAUDACION

##### Artículo 12

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de las Contribuciones especiales se realizarán en la forma, plazos y condiciones que se establecen en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

##### Artículo 13

1. Una vez determinada la cuota a satisfacer, el Municipio podrá conceder a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquélla por plazo máximo de cinco años, debiendo garantizarse el pago de la deuda tributaria, que incluirá el importe del interés de demora de las cantidades aplazadas, mediante hipoteca, prenda aval bancario u otra garantía suficiente a satisfacción de la Corporación.

2. La concesión del fraccionamiento o aplazamiento implicará la conformidad del solicitante con el importe total de la cuota tributaria que le corresponda.

3. La falta de pago dará lugar a la pérdida del beneficio de fraccionamiento, con expedición de certificación

de descubierto por la parte pendiente de pago, recargos e intereses correspondientes.

4. En cualquier momento el contribuyente podrá renunciar a los beneficios de aplazamiento o fraccionamiento, mediante ingreso de la cuota o de la parte de la misma pendiente de pago así como de los intereses vencidos, cancelándose la garantía constituida.

5. De conformidad con las condiciones socio-económicas de la zona en la que se ejecuten las obras, su naturaleza y cuadro de amortización, el coste, la base liquidable y el importe de las cuotas individuales, el Municipio podrá acordar de oficio el pago fraccionado con carácter general para todos los contribuyentes, sin perjuicio de que ellos mismos puedan en cualquier momento anticipar los pagos que consideren oportunos.

#### VIII - IMPOSICION Y ORDENACION

##### Artículo 14

1. La exacción de las Contribuciones especiales precisará la previa adopción por el Municipio del acuerdo de imposición en cada caso concreto.

2. El acuerdo relativo a la realización de una obra o al establecimiento o ampliación de un servicio que deba costarse mediante Contribuciones especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de éstas.

3. El acuerdo de ordenación u Ordenanza reguladora será de inexcusable adopción y contendrá la determinación del coste previo de las obras y servicio, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios y de los criterios de reparto. El acuerdo de ordenación concreto u Ordenanza reguladora se remitirá en las demás cuestiones a la presente Ordenanza General de Contribuciones especiales.

4. Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de contribuciones especiales, y determinadas las cuotas a satisfacer, éstas será notificadas individualmente a cada sujeto pasivo si éste o su domicilio fuesen conocidos, y en su defecto, por edictos. Los interesados podrán formular recurso de reposición ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las Contribuciones especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

##### Artículo 15

1. Cuando este Municipio colabore en otra Entidad local en la realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios y siempre que se impongan Contribuciones especiales, se observarán las siguientes reglas:

a) Cada Entidad conservará sus competencias respectivas en orden a los acuerdos de imposición y ordenación concretos.

b) Si alguna de las Entidades realizara las obras o estableciese o ampliase los servicios con la colaboración económica de la otra, corresponderá a la primera la gestión y recaudación de la Contribución especial, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a) anterior.

2. En el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenación no fuera aprobado por una de dichas Entidades, quedará sin efecto la unidad de actuación, adoptando separadamente cada una de ellas las decisiones que procedan.

#### IX - COLABORACION CIUDADANA

##### Artículo 16

1. Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en Asociación administrativa de contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por el Municipio comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar a este cuando su situación financiera no lo permitiera, además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.

2. Asimismo, los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicios promovidos por el Municipio podrán constituirse en Asociaciones administrativas de contribuyentes en el periodo de exposición al público del acuerdo de ordenación de las Contribuciones especiales.

##### Artículo 17

Para la constitución de las Asociaciones administrativas de contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen, al menos los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

#### X - INFRACCIONES Y SANCIONES

##### Artículo 18

1. En todo lo relativo a infracciones tributaria y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la ley General Tributaria.

2. La imposición de sanciones no suspenderán, en ningún caso la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

#### DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia" y comenzará a regir a partir del día 1 de enero de 1.990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

EJEA a 13 de Septiembre 1.989

#### ORDENANZA FISCAL NUM. 12

#### IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE PUBLICIDAD

La modificación de la Ordenanza que se propone, se concreta en actualizar sus tarifas, incrementándolas en el porcentaje del 6%, quedando redactado en su artículo 10 de la forma siguiente:

#### TARIFAS

A) Por exhibición de rótulo en exteriores, pagará por metro cuadrado o fracción el año:

ROTULOS	CALLES				
	1ª	2ª	3ª	4ª	5ª
OPACOS ....	1.121	959	720	561	321
ILUMINADOS.	1.522	1.283	961	802	561
LUMINOSOS..	1.921	1.685	1.363	1.201	959

B) Por exhibición de carteles dos pesetas, y por una sola vez por decímetro cuadrado o fracción, sin que pueda exceder de 63 pts. por unidad.

C) Por distribución de publicidad, en la repartida y en los carteles de meno, 116 pesetas el centenar o fracción por una sola vez.

#### DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de Enero de 1.990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Ejea a 13 de Septbre. 1.989.  
EL ALCALDE EL SECRETARIO

#### EPILA

Núm. 79.128

Aprobado por el Ayuntamiento Pleno, con fecha 28 de septiembre de 1989, el pliego de condiciones que ha de regir la enajenación, y con conocimiento de la Diputación General de Aragón de fecha 7 de noviembre de 1989, se anuncia la venta en pública subasta de los terrenos que más adelante se dirán, cuyo pliego de condiciones se halla expuesto en la Secretaría del Ayuntamiento durante el plazo de ocho días siguientes al de la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia.

Objeto de licitación. — La enajenación de 9.400 metros cuadrados en la partida "Val de Muel", de este término municipal de Epila, a segregar de la parcela 93 del polígono 27. Linderos: al norte, con camino de Sabinar; al sur, con Cooperativa San Pedro de Arbués; al este, con Herminio Serrano Gilaberte, y al oeste, con calle G.

El citado terreno, según condición sexta, "sine qua non", deberá destinarse a la construcción de una planta industrial para la obtención de bloque flexible, en continuo, de poliuretanos de diversas características. Proceso de obtención: en continuo, de espuma PUR, mediante dosificación y mezcla apropiados, que dan lugar a reacciones químicas controladas dentro de la instalación apropiada. Se construirán en una primera fase, por



lo menos, 6.000 metros cuadrados, y el resto en las próximas. Deberán crearse doce puestos de trabajo en una primera fase y veinticuatro en otras próximas, que, salvo personal técnico y especializado, serán preferentemente de Epila.

Tipo de licitación. — Será de 100.000 pesetas, en alza.

Fianzas. — Provisional, 4.000 pesetas, y definitiva, el 4 % del remate.

Presentación de proposiciones. — En la Secretaría del Ayuntamiento, dentro del plazo de veinte días hábiles siguientes al de la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia*.

A las proposiciones, según modelo que figura en el pliego de condiciones, se acompañarán los siguientes documentos:

1. Fotocopia del documento nacional de identidad de la persona física que suscriba la proposición.
2. Declaración de capacidad, a que se refiere el artículo 9.º de la Ley de Contratos del Estado y artículo 23 de su Reglamento.
3. Escritura de poder, si se actúa en representación de otra persona física o jurídica.
4. Escritura de constitución de la sociedad mercantil inscrita en el Registro Mercantil, cuando concurra una sociedad de esta naturaleza, o fotocopia.
5. Justificante de haber depositado la fianza provisional.
6. Documento fehaciente mediante el cual el licitador se comprometa a cumplir, como mínimo, los requisitos exigidos en la condición sexta "sine qua non".

7. Anteproyecto o memoria explicativa detallada de las obras e instalaciones a realizar y los puestos de trabajo que se vayan a crear.

Apertura de pliegos. — Tendrá lugar en el salón de sesiones de la Casa Consistorial, a las 13.00 horas del día siguiente hábil al en que finalice el plazo de presentación de proposiciones.

En el supuesto de que la primera subasta quedase desierta, se celebraría una segunda el décimo día hábil siguiente, contado a partir de la celebración de la primera, a la misma hora, lugar y condiciones.

Epila, 14 de noviembre de 1989. — El alcalde, Martín Llanas Gaspar.

M A R A

Núm. 81.440

Han sido aprobados inicialmente por esta Corporación los expedientes de las imposiciones y ordenaciones siguientes:

Tasas:

- Suministro de agua y alcantarillado.
- Recogida de basuras.
- Cementerio municipal.

Precios públicos:

- Utilización del vuelo de la vía pública.

El Ayuntamiento Pleno, junto con las ordenanzas que aquí se publican en texto íntegro, hizo suyas y aprobó igualmente la Ordenanza fiscal general de gestión, recaudación e inspección, Ordenanza de normas comunes a los precios públicos por prestación de servicios y realización de actividades, Ordenanza de normas comunes a los precios públicos por ocupación, utilidades privadas y aprovechamientos especiales de la vía pública y Ordenanza general de contribuciones especiales, publicadas en el *Boletín Oficial de la Provincia* número 235, de 11 de octubre de 1989, comenzando el plazo para la interposición de los oportunos recursos contra todas o cualquiera de ellas a partir del día siguiente a esta última inserción.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 17.1 y 3 de la Ley 39 de 1988, reguladora de las Haciendas locales, en el caso de que no se presenten reclamaciones quedará elevado a definitivo.

Mara, 22 de noviembre de 1989. — El alcalde.

U T E B O

Núm. 81.150

Por el Pleno de este Ayuntamiento, en sesión de 20 de noviembre de 1989, se ha aprobado inicialmente el expediente de modificación de créditos número 3 de 1989 del presupuesto.

El mencionado expediente permanecerá expuesto al público en el Departamento de Intervención por el plazo de quince días hábiles, a contar desde el día siguiente al de publicación del presente en el *Boletín Oficial de la Provincia*, a efectos de que durante el mencionado período pueda ser examinado y presentarse contra el mismo las alegaciones y reclamaciones que se estimen convenientes.

De no presentarse reclamación alguna se entenderá definitivamente aprobado el mencionado expediente en forma automática.

Asimismo y para el caso de que se produzca la aprobación definitiva, el resumen del presupuesto de gastos, a nivel de capítulos, quedará del siguiente modo:

1. Remuneraciones del personal, 102.920.010.
2. Compras de bienes corrientes y de servicios, 111.584.339.
3. Intereses, 8.848.000.

4. Transferencias corrientes, 39.941.747.

6. Inversiones reales, 166.837.446.

8. Variaciones de activos financieros, 100.100.

9. Variaciones de pasivos financieros, 5.930.955.

Contra la aprobación definitiva de esta modificación podrá interponerse directamente recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Aragón en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo de exposición pública.

Utebo, 21 de noviembre de 1989. — El alcalde.

V A L M A D R I D

Núm. 81.449

Este Concejo abierto, en sesión celebrada el día 8 de noviembre del presente año, acordó aprobar provisionalmente los acuerdos necesarios para la adecuación del sistema tributario del municipio a la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas locales.

Los acuerdos de imposición y ordenación de los distintos tributos, sus expedientes y textos de las ordenanzas fiscales correspondientes quedan a disposición del público en la Secretaría del Ayuntamiento, en horas de oficina, por el plazo de treinta días, a contar desde el día siguiente a la publicación del anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia*, para que los interesados puedan examinar el expediente y presentar las reclamaciones que consideren oportunas.

De conformidad con el artículo 17 del citado texto legal si transcurrido dicho plazo no se hubieran presentado reclamaciones, quedarán dichos acuerdos elevados a definitivos.

Valmadrid, 8 de noviembre de 1989. — El alcalde.

## SECCION SEPTIMA

### ADMINISTRACION DE JUSTICIA

#### Juzgados de Primera Instancia

JUZGADO NUM. 3

Núm. 79.415

Don Jesús-María Arias Juana, magistrado, juez del Juzgado de Primera Instancia número 3 de Zaragoza;

Por el presente edicto hace saber: Que en este Juzgado y bajo el núm. 999 de 1989-A se siguen autos de procedimiento sumario del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, instados por Nacional Financiera, Entidad de Financiación, S. A. (NAFISA), representada por el procurador señor Alamán, contra Jacinto-Vicente Catalán Gracia y Begoña Grasa Simón, y en la certificación de cargas que obra en los mismos, expedida por el Registro de la Propiedad de Belchite, respecto a las fincas siguientes: Era en el término municipal de Fuendetodos, parcela 54, polígono 17, inscrita al tomo 208, libro 6, folio 77, finca 882, y casa sita en la calle General Franco, 11, de Fuendetodos, inscrita al tomo 144, libro 5, folio 95, finca 689, ambas en el Registro de la Propiedad de Belchite, figura que las fincas descritas se hallan gravadas con una hipoteca a favor de los iniciales y sucesivos tenedores de doce obligaciones, al portador, de 500.000 pesetas cada una, inscrita el 30 de agosto último, en virtud de escritura otorgada el 18 de julio pasado ante el notario de Zaragoza don Manuel García-Granero Fernández.

Y para que sirva de notificación a dichos iniciales y sucesivos tenedores, a los fines previstos en la regla quinta del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, de la existencia del referido procedimiento, dada su condición natural de ignorados, he acordado la publicación del presente.

Dado en Zaragoza a trece de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve. — El juez, Jesús-María Arias. — El secretario.

JUZGADO NUM. 4

Núm. 77.887

El juez del Juzgado de Primera Instancia número 4 de Zaragoza;

Hace saber: Que en autos número 15 de 1989-A, a instancia de Caja Rural Provincial de Zaragoza, representada por el procurador señor Juste, siendo demandados Angel Sánchez Ribas y Ana-Isabel Pérez Blázquez, con domicilio en calle Cartagena, 34, de Zaragoza, se ha acordado librar el presente y su publicación por término de veinte días, anunciándose la venta pública de los bienes embargados como de la propiedad de la parte demandada, que con su valor de tasación se expresarán, en las siguientes condiciones:

1.ª Para tomar parte deberá consignarse previamente el 20 % de dichos precios de tasación.

2.ª Se admitirán posturas por escrito, en sobre cerrado, depositado en la Mesa del Juzgado con anterioridad a iniciarse la licitación.

3.ª Dicho remate podrá cederse a tercero.

4.ª Los autos y la certificación del Registro de la Propiedad están de manifiesto en el Juzgado, y las cargas o gravámenes anteriores al crédito de la parte actora, si los hubiere, continuarán subsistentes, subrogándose en los mismos el rematante y sin destinarse a su extinción el precio obtenido.

5.ª Tendrá lugar en este Juzgado, a las 10.00 horas de las siguientes fechas:

Primera subasta, el 18 de enero de 1990; en ella no se admitirán posturas inferiores a las dos terceras partes de dichos avalúos. De no cubrirse lo reclamado y quedar desierto en todo o en parte, segunda subasta el 16 de febrero siguiente; en ésta las posturas no serán inferiores a la mitad de los avalúos. De darse las mismas circunstancias, tercera subasta el 12 de marzo próximo inmediato, y será sin sujeción a tipo.

Son dichos bienes:

Urbana núm. 61. — Piso letra A izquierda, en la sexta planta alzada, escalera núm. 2, portal núm. 1 de la calle Cartagena, núms. 32, 34 y 36, de Zaragoza, que mide 87,53 metros cuadrados de superficie y tiene una cuota de 0,90 %. Tiene como anejo una plaza de garaje en el sótano, señalada con el núm. 55. Es la finca registral 103.062, folio 61, tomo 3.994 del Registro número 6. Valorado en 5.850.000 pesetas.

Dado en Zaragoza a seis de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve. — El juez. — El secretario.

## Juzgados de Distrito

JUZGADO NUM. 8

Núm. 75.842

Doña Inés Lafuente Moreno, secretaria del Juzgado de Distrito número 8 de la ciudad de Zaragoza;

Da fe: Que en el juicio de faltas seguido en este Juzgado con el número 2.382 de 1989 se ha dictado la sentencia cuyos encabezamiento y fallo son del tenor literal siguiente:

«Sentencia. — En la ciudad de Zaragoza a 23 de octubre de 1989. — En nombre de Su Majestad el Rey, el señor don José-Emilio Pirla Gómez, juez del Juzgado de Distrito número 8 de esta ciudad, habiendo visto en juicio oral y público el juicio de faltas número 2.382 de 1989, seguido por daños, interviniendo el ministerio fiscal, en ejercicio de la acción pública, contra Laureano Expósito Muzarra, y como denunciante, José-Luis Zuloaga Jiménez, cuyas demás circunstancias personales constan en las presentes actuaciones, y...

Fallo: Que debo condenar y condeno a Laureano Expósito Muzarra, como autor responsable de una falta del artículo 597 del Código Penal, con aplicación concurrente de la circunstancia atenuante del artículo 9.º-1 de dicho Código Penal, a la pena de cuatro días de arresto menor, costas y que indemnice a José-Luis Zuloaga Giménez en 13.500 pesetas, más intereses legales.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo. — José-Emilio Pirla.» (Rubricado.)

Y para que conste y, mediante su publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia*, sirva de notificación a Laureano Expósito Muzarra, cuyo paradero actual se desconoce, advirtiéndole que contra dicha sentencia puede interponer recurso de apelación, personalmente o por escrito, en este Juzgado en el primer día siguiente al en que se hubiera practicado la última notificación, expido el presente en Zaragoza a veintisiete de octubre de mil novecientos ochenta y nueve. — La secretaria, Inés Lafuente.

## PARTE NO OFICIAL

### COMUNIDAD DE REGANTES DE GARRAPINILLOS

Núm. 81.806

Se abre período de información pública por el plazo de treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia*, para que puedan presentarse alegaciones a la modificación

y adaptación de la Ordenanza de esta Comunidad y Reglamentos del Sindicato y Jurado de Riegos. El proyecto de modificación y adaptación estará a disposición de quien le interese en las oficinas de la Comunidad (Casa de San Pascual, barrio de Garrapinillos, 102), en los días de plazo que se ha indicado, en horas de 8.00 a 10.00, de lunes a viernes.

Garrapinillos, 24 de noviembre de 1989. — El presidente de la Comunidad, Mariano Aznar Adiego.

### COMUNIDAD DE REGANTES DEL SINDICATO DE MICHEN, DE CALATORAO

Núm. 79.124

La Comunidad de Regantes del Sindicato de Riegos de Michén, de Calatorao, cita a todos los partícipes a Junta general extraordinaria, que se celebrará el día 16 de diciembre del año en curso, a las 18.30 horas en primera convocatoria, en el salón de la misma (calle Herrería, número 24, de esta localidad), para tratar de los asuntos enumerados en el capítulo VI, artículos 53 y 54 de sus Ordenanzas, y siguiente

#### Orden del día

Unico. — Acuerdo sobre canon de rodaje con el Sindicato de La Almunia.

Si esta convocatoria no tuviera efecto por falta de quórum, se celebrará otra una hora más tarde, dándose por válidos los acuerdos con los partícipes que asistan.

Calatorao, 10 de noviembre de 1989. — El presidente de la Comunidad, Teodoro Carnicero.

### COMUNIDAD DE REGANTES DEL SINDICATO DE MICHEN, DE CALATORAO

Núm. 79.125

La Comunidad de Regantes del Sindicato de Riegos de Michén, de Calatorao, cita a todos los partícipes a Junta general ordinaria, que se celebrará el día 16 de diciembre del año en curso, a las 19.30 horas en primera convocatoria, en el salón de la misma (calle Herrería, número 24, de esta localidad), para tratar de los asuntos enumerados en el capítulo VI, artículos 52 y 53 de sus Ordenanzas, y siguiente

#### Orden del día

- 1.º Lectura del acta anterior y aprobarla, si procede.
- 2.º Informe de la Presidencia y Junta de Gobierno.
- 3.º Movimiento económico en el ejercicio de 1989.
- 4.º Presupuesto de gastos e ingresos para el año 1990.
- 5.º Nombramiento de nuevos cargos, por corresponder cesar a los actuales.
- 6.º Ruegos y preguntas.

Si esta convocatoria no tuviera efecto por falta de quórum, se celebrará otra una hora más tarde, dándose por válidos los acuerdos con los partícipes que asistan.

Calatorao, 10 de noviembre de 1989. — El presidente de la Comunidad, Teodoro Carnicero.

## BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Depósito legal: Z. núm. 1 (1958)

Administración: Palacio de la Diputación de Zaragoza (Admón. de Rentas)

Plaza de España, núm. 2 - Teléfono \* 22 18 80

Talleres: Imprenta Provincial. Carretera de Madrid, s/n. - Teléfono 31 78 36

CIF: P-5.000.000-1

#### TARIFAS DE PRECIOS VIGENTES:

	PRECIO Pesetas
Suscripción anual	9.000
Suscripción trimestral	2.500
Suscripción anual especial Ayuntamientos (sólo una suscripción)	2.000
Ejemplar ordinario	40
Ejemplar con un año de antigüedad	60
Ejemplar con dos o más años de antigüedad	100
Importe por línea impresa o fracción	170
Anuncios con carácter de urgencia	Tasa doble
Anuncios por reproducción fotográfica:	
Una página	30.000
Media página	16.000

(Sobre estos importes se aplicará el IVA correspondiente)

El *Boletín Oficial de la Provincia* puede adquirirse en la Fundación Institución Fernando el Católico. — Palacio Provincial